

M E M O R I A

Que formula esta Alcaldía acerca de la necesidad de los ingresos que puedan producir la imposición de determinados tributos.

Que la necesidad de mayores ingresos para el Erario Municipal se justifica por el incremento en el coste de los servicios municipales, que provoca la inflación monetaria y que repercute anualmente en el aumento de los sueldos y salarios del personal al servicio del Municipio, así como en el mayor precio de los bienes consumidos para la prestación de los servicios municipales; que, aparte de este incremento en el gasto, que calificaríamos como de vegetativo, por responder a situaciones estáticas, se producen necesariamente otros, como consecuencia de la creación de nuevos servicios y de la mejora de la calidad de los servicios actualmente existentes, que la dinámica municipal genera para satisfacer las mayores exigencias de la comunidad que con el paso del tiempo se vienen produciendo.

Que la financiación de los costes de los servicios, teniendo en cuenta la clase de recursos que nutren la Hacienda de estos tributos locales son:

a) Las tasas, cuyo fundamento se encuentra en la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público local, así como por la prestación de servicios o la realización de actividades administrativas en régimen de derecho público de competencia de esta Entidad Local que se refieran, afecten o beneficien de modo particular al sujeto pasivo, cuando se produzcan cualquiera de las circunstancias siguientes:

- Que no sean de solicitud o recepción voluntaria para los administrados.

- Que no se presten o realicen por el sector privado, esté o no establecida su reserva a favor del sector público conforme a la normativa vigente.

b) Los precios públicos por la prestación de servicios que no estén reservados a la Entidad Local; y

c) Los impuestos, cuya exigencia está en razón de los gastos que ocasionan servicios indivisibles.

Que en el caso presente se propone la implantación del Impuesto municipal sobre Gastos Suntuarios en su aprovechamiento de Cotos de caza,

dado que están registrados de alta, según relación remitida por la Consejería de Agricultura y Desarrollo Rural, cotos de caza en este municipio .

En este sentido, dado el amplio margen de maniobra que a los municipios les confiere el RDL 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales (que viene a modificar la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales), se puede introducir este Impuesto en las Ordenanzas municipales.

Y sin otros particulares, el Alcalde que suscribe considera formulada la preceptiva Memoria requerida por el RDL 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales (que viene a modificar la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales), y propone al Ayuntamiento Pleno la aprobación de la imposición del citado tributo, así como de la Ordenanza Fiscal y tarifas que regulan su tributación, en los términos que figuran en la documentación que se acompaña.

No obstante, el Ayuntamiento Pleno, con su superior criterio, resolverá.

Burguillos de Toledo, 11 de diciembre de 2008

EL ALCALDE,

Fdo.: Julián Turrero García-Patos

ESTUDIO ECONÓMICO

INTRODUCCIÓN.-

El presente estudio tratará de estimar los ingresos, que se pueden percibir por la implantación en las Ordenanzas de este Ayuntamiento, del Impuesto municipal sobre Gastos Suntuarios en su aprovechamiento de caza y pesca, teniendo en cuenta que su aprobación sólo se va a generar ingresos durante los próximos años.

A efectos de cuantificación del ingreso, se incluirá en la clave económica 31012 denominada "Cotos de Caza"

LEGISLACIÓN APLICABLE:

- Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local
- RDL 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales (que viene a modificar la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales)

DETERMINACIÓN DEL COSTE DURANTE EL EJERCICIO DE 2.009 Y SIGUIENTES.-

No tiene coste.

DETERMINACIÓN DE LOS INGRESOS DEL EJERCICIO DE 2.009 Y SIGUIENTES

Según estimaciones calculadas en base a la Matrícula de Cotos Privados de Caza, remitida por la Delegación de Agricultura y Desarrollo Rural, se estiman los siguientes ingresos:

NOMBRE DEL COTO	RENTA CINEGÉTICA	IMPUESTO GASTOS Suntuarios (Máximo 20%) INGRESOS
Burguillos(TO-11159-Junta Local de Caza)	1.242,30	248,46
Casa Meca (TO-10078)	1.509,60	301,92
Diezma (TO-11492-Agustina Moro)	647,36	129,47
TOTAL		679,85

Burguillos de Toledo, 11 de diciembre de 2.008

EL SECRETARIO-INTERVENTOR,

Fdo.: Jesús Correyero Trejo

IMPUESTO MUNICIPAL SOBRE GASTOS SUNTUARIOS EN SU APROVECHAMIENTO DE COTOS DE CAZA.

ARTICULO 1. DISPOSICION GENERAL

Conforme a lo dispuesto en el Real Decreto Legislativo 781/86 de 18 de abril, por el que se aprueba el Texto Refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de Régimen Local, y en aplicación de lo establecido en el artículo 6º de la Ley 6/91 de 11 de marzo que modifica la Disposición Transitoria Sexta del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales que mantiene en vigor la modalidad d) del artículo 372 del Texto Refundido, se regula el Impuesto sobre Gastos Suntuarios que grava el Aprovechamiento de los Cotos Privados de Caza y Pesca.

ARTICULO 2. HECHO IMPONIBLE

El Impuesto sobre gastos Suntuarios gravará el aprovechamiento de los costos privados de caza y pesca, cualquiera que sea la forma de explotación o disfrute de dicho aprovechamiento.

ARTICULO 3. SUJETOS PASIVOS

1. Están obligados al pago del impuesto, en concepto de contribuyentes, los titulares de los cotos o las personas a las que corresponda, por cualquier título, el aprovechamiento de caza o pesca en el momento de devengar el impuesto.
2. Tendrán la condición de sustitutos del contribuyente, el propietario de los bienes acotados que tendrá derecho a exigir del titular del aprovechamiento el importe del impuesto, para hacerlo efectivo al municipio en cuyo término radique la totalidad o mayor parte del coto de caza o pesca.

ARTICULO 4. BASE DEL IMPUESTO

1. La base del impuesto será el valor del aprovechamiento cinegético o piscícola .
2. Se fija el valor de dichos aprovechamientos, determinados, mediante módulos o tipos, que atiendan a la clasificación de fincas en distintos grupos, según sea su rendimiento medio por unidad de superficie.

ARTICULO 5. CUOTA TRIBUTARIA

La cuota tributaria resultará de aplicar a la base, el tipo de gravamen del 20 por ciento.

ARTICULO 6. DEVENGO

El impuesto será anual e irreducible y se devengará el 31 de diciembre de cada año.

ARTICULO 7. OBLIGACIONES DEL SUJETO PASIVO

Los propietarios de los bienes acotados, sujetos a este impuesto deberán presentar a la Administración Municipal, dentro del primer mes de cada año, declaración de la persona a la que corresponda, por cualquier título, el aprovechamiento de caza o pesca. En dicha declaración, que se ajustará al modelo determinado por el Ayuntamiento, se harán constar los datos del aprovechamiento y de su titular.

ARTICULO 8. PAGO

Recibida la declaración anterior, el Ayuntamiento practicará la oportuna comprobación, y subsiguiente liquidación que será notificada al sustituto del contribuyente, quien, sin perjuicio de poder interponer los recursos que correspondan, deberá efectuarse su pago en el plazo reglamentario.

ARTICULO 9. INSPECCION Y RECAUDACION

La inspección y recaudación del impuesto se realizarán de acuerdo con lo previsto en la Ley General Tributaria y en las demás leyes del Estado reguladores de la materia, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo.

ARTICULO 10. INFRACCIONES Y SANCIONES

En todo lo relativo a la calificación de las infracciones tributarias, así como a la determinación de las sanciones que por las mismas correspondan en cada caso, se aplicará el régimen regulado en la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la complementan y desarrollan.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza Fiscal entrará en vigor el día de su publicación en el "Boletín Oficial de la Provincia", permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.